

de estas operaciones quebranto alguno para el erario.

Art. 2° La secretaría de Hacienda determinará, en el reglamento respectivo, las condiciones en que deban hacerse los anticipos á los dueños de barras de plata y los requisitos y trámites que deberán llenarse en todas las operaciones consiguientes, hasta la liquidación final de la cuenta de venta de las barras y el pago del saldo que dicha liquidación arrojaré en favor de los mencionados dueños.

Art. 3° La propia secretaría celebrará los contratos necesarios para la venta en el extranjero de las barras pertenecientes á particulares que desearé utilizar el servicio de que se trata; en el concepto de que todos los gastos que por virtud de esos contratos, así como por fletes, seguro, afinación ú otros conceptos causaren las barras de plata, serán á cargo de los interesados y, deberán, por lo tanto, deducirse del producto de las ventas.

Art. 4° El servicio á que esta ley se refiere comenzará á hacerse en la casa de moneda de México el día 1° de mayo de 1905, y en las oficinas de ensaye establecidas fuera de la capital, en los días que señale la secretaría de Hacienda, á medida que lo permitan las circunstancias. Dicho servicio cesará, en las oficinas donde se presenten pocas barras, cuando así lo determine el Ejecutivo de la Unión por medio de decreto.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 11 de abril de 1905.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 11 de abril de 1905.—*Limantour*.—Al ...

Reglamento del decreto sobre facilidades á los mineros para la venta de barras de plata.

El presidente de la república ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Del decreto de fecha 11 de abril de 1905, sobre facilidades á los mineros para la venta de barras de plata.

CAPÍTULO I.

De la presentación de las barras de plata.

Art. 1° Toda persona que desearé utilizar el servicio público que establece la ley de esta fecha, deberá presentar en la casa de moneda de México ó en las oficinas de ensaye designadas al efecto, las barras de plata cuya venta deba hacerse en el extranjero.

Art. 2° Sólo serán admitidas para el objeto de que se trata, las barras que, además de estar bien fundidas y de ser homogéneas, tengan cuando menos una ley de plata de

ochocientos cincuenta milésimos. Si las barras no estuvieren bien fundidas, las oficinas del gobierno podrán encargarse de fundirlas de nuevo, á petición de los interesados y á costa de los mismos, siempre que la oficina respectiva posea los elementos necesarios para practicar la operación.

Art. 3° Las barras serán pesadas en presencia del dueño ó de su representante legalmente acreditado, y la oficina extenderá á favor de quien hiciere la presentación de dichas barras, un recibo provisional en que conste el número y peso de ellas, el cual recibo será subscripto por el empleado que con anticipación designe el director del ramo ó el jefe de la oficina de ensaye respectiva. El recibo se desprenderá de un libro talonario y el interesado firmará el talón.

Art. 4° La oficina procederá, sin pérdida de tiempo, á rectificar el peso de las barras y á verificar su ensaye, que deberá hacerse por duplicado, y el resultado de ambas operaciones se dará á conocer al interesado en el segundo día útil después de la presentación. Para todo lo concerniente al ensaye, así como en lo referente á la oportunidad y forma en que el interesado deba prestar su conformidad si le conviniere, se observarán las reglas contenidas en los artículos relativos del reglamento de 30 de marzo de 1905 sobre impuestos á los metales preciosos.

Art. 5° La presentación de ba-

rras que contengan plata ú oro á la casa de moneda de México, ó á las oficinas de ensaye, dará lugar á que se liquiden y cobren los impuestos y derechos respectivos, cualquiera que sea la resolución que tome el interesado respecto de su venta, pues el cobro se llevará á efecto aun en el caso de que después de ensayadas sean retiradas de la oficina las barras de que se trata. La liquidación se verificará por separado en la forma y términos prevenidos en las disposiciones relativas á dichos impuestos y derechos y el pago se hará con arreglo á las mismas disposiciones, entregándose al causante, tan luego como lo verifique, el certificado respectivo.

CAPÍTULO II.

De la venta de las barras y del anticipo á cuenta de su valor.

Art. 6° Una vez que el interesado haya dado su conformidad con los resultados del ensaye y pagado los impuestos y derechos correspondientes, firmará un documento en que conste que solicita la realización de sus barras en el extranjero, y que al encargar á las oficinas del gobierno la venta y afinación, en su caso, de las expresadas barras, acepta de antemano las consecuencias de dicho encargo, en los términos de este reglamento y demás disposiciones relativas, y conforme á los contratos y arreglos que el gobierno hubiera celebrado, renunciando á todo derecho que no

sea el de hacer el cobro de que hablan los arts. 13° y 20° de este reglamento.

En esa solicitud expresará el interesado, además, si desea ó no que se le haga el anticipo á que se refiere el art. 10°.

Art. 7° Cada día, después de transcurridas las horas de oficina durante las que puedan los interesados subscribir los documentos á que se refiere el artículo anterior, el director del ramo dará orden por telégrafo á la casa ó casas del extranjero con las cuales el gobierno haya celebrado contratos al efecto, para que procedan á la venta de una cantidad de plata pura equivalente á la que, según la ley de las barras, se hubiere dejado durante el mismo día en la casa de moneda para su venta.

Art. 8° La venta de plata se hará en el mercado que más ventajas ofrezca al vendedor, según las circunstancias. Las barras podrán venderse, bien sea en el estado en que se remitan, ó después de afinarse en aquel de entre los establecimientos metalúrgicos que designare la secretaría de Hacienda que ofrezca mejor servicio y precios más cómodos. Podrán también venderse al contado ó á plazo, no excediendo éste de dos meses. La elección de mercados y de establecimientos metalúrgicos, así como la determinación de si la venta se efectúa al contado ó á plazo, serán hechas á juicio del director del ramo.

Art. 9° La venta se verificará

dentro de los tres días siguientes al de la petición firmada por el interesado, considerándose como útiles para este efecto, los que lo fueren, según las costumbres del lugar en que se verifique la venta.

Art. 10° Diariamente, y por telégrafo, se informará á la dirección de la cantidad de plata vendida y del precio de las ventas; y si el interesado hubiere solicitado el anticipo á que se refiere el final del artículo 6°, se procederá á la valoración de las piezas presentadas, la cual se practicará teniendo en cuenta el promedio de los precios obtenidos en la venta del día, y aplicando dicho promedio, hasta la concurrencia de la cantidad vendida, á las barras de plata en el orden en que hubieren sido presentadas. El oro que contuvieren las barras será valorado según el resultado del ensaye al precio en que lo pagare la Casa de moneda del país en que se hubiere hecho la venta; pero deduciendo cinco milésimos (0.005) como margen de gastos.

Los precios obtenidos en moneda extranjera se reducirán á moneda mexicana, al tipo de cambio vigente en la ciudad de México el día del anticipo.

Art. 11° Para determinar la cantidad que pueda anticiparse por cuenta de la venta de barras, se computarán los siguientes factores:

A. Gastos aproximados de la fundición y afinación en el extranjero, calculados según las tarifas conocidas, á menos que se trate de

barras de plata homogéneas de más de 996 milésimos.

B. Un 3% sobre el valor de la plata en moneda mexicana, á título de margen para el pago de los gastos de empaque, acarreo, fletes, seguro, comisión de banqueros y los demás que son á cuenta del interesado, así como también para las diferencias que pudieran resultar en los ensayes.

Art. 12° El anticipo de fondos podrá ser de toda la cantidad disponible, después de hechas las deducciones y de tomar en cuenta los gastos y eventualidades de que hablan los artículos precedentes; pero en casos especiales en que por la composición excepcional de las barras de plata ú otros motivos sea de temerse que se ocasionen mayores gastos de los comunes, la dirección queda autorizada para reducir prudencialmente el anticipo.

Art. 13° Fijado el monto del anticipo, el director del ramo expedirá en favor del interesado un cheque á cargo del Banco Nacional de México, por el monto de dicho anticipo.

Art. 14° Si la presentación de barras se hiciera en alguna de las oficinas federales de ensaye de la república, se procederá de la manera siguiente para la venta de dichas barras:

A. Una vez obtenida la conformidad del interesado con el ensaye y pagados en efectivo los impuestos y derechos, el jefe de la oficina dará aviso por telégrafo, confirmando-

lo por correo, al director del ramo, respecto de la cantidad de plata pura que contengan las barras presentadas.

B. El director del ramo dará orden al extranjero para la venta de dichas barras, en los términos prevenidos en los arts. 8°, 9° y 10°.

C. Tan pronto como le sea comunicado el precio de la venta, el propio director lo transmitirá, por la vía telegráfica, á la oficina de origen, para que se haga la valoración y las deducciones á que se refieren los arts. 10° y 11°.

D. El jefe de la oficina de ensaye en donde se hubiere hecho la presentación, extenderá una orden de pago por el monto del anticipo, y dicho libramiento se hará á cargo de la sucursal del Banco Nacional de México que al efecto se le hubiere designado por la dirección del ramo.

CAPÍTULO III.

De la remesa de barras al extranjero y de la liquidación final.

Art. 15° La dirección del ramo procurará concertar arreglos especiales con las empresas de transporte y de seguros, para las remesas que hayan de hacerse al extranjero y periódicamente se efectuarán dichas remesas, evitando, en lo posible, pérdidas de tiempo.

Art. 16° Todas las barras que hayan de remitirse al extranjero deberán llevar una contramarca que pondrá la oficina remitente; y dicha

contramarca consistirá en una letra del alfabeto que use exclusivamente la oficina, y el número de orden que corresponda á la barra, llevando la repetida oficina su numeración especial.

Art. 17° Las barras presentadas en las oficinas de ensaye serán entregadas á la sucursal respectiva del Banco Nacional de México, según el arreglo que la secretaría de Hacienda haga con dicho establecimiento, y la entrega deberá verificarse con la oportunidad necesaria, para que la orden de pago á que se refiere el inciso D, del art. 14°, sea obsequiada por la sucursal, después de recibidas las barras por ella.

Art. 18° La sucursal del banco remitirá directamente á la casa del extranjero que le indique la dirección del ramo, las barras que recibiere de la oficina de ensaye, y dicha remesa se hará en los términos de que hablan los artículos anteriores respecto á las barras remitidas por la dirección del ramo y con sujeción á las instrucciones especiales que de la propia dirección se le den por conducto del Banco Nacional de México.

Art. 19° La dirección del ramo, y, en su caso, los jefes de las oficinas de ensaye, avisarán por escrito á las aduanas por donde deba hacerse la exportación, y en el mismo día en que entregén las barras, el número y peso de éstas, las contramarcas que lleven y el nombre y residencia del consignatario, así como también si la exportación se

hace por la oficina del gobierno, ó bien por conducto del Banco Nacional de México.

Art. 20° Al recibirse en la dirección del ramo la liquidación de cada barra de plata que se haya vendido en el exterior, se procederá á la liquidación final; haciéndose en la cuenta de cada interesado los abonos y los cargos á que se refiere el art. 25°.

La propia dirección girará un cheque á favor de los interesados, por el saldo de su cuenta, y si la presentación de barras hubiese sido hecha en una oficina de ensaye, comunicará el resultado de la liquidación respectiva al jefe de esa oficina, para que éste expida una orden de pago por el valor del mencionado saldo, contra la misma sucursal del Banco Nacional de México que hubiere pagado el anticipo.

Art. 21° Los cheques ú órdenes de pago por saldo de cuentas de barras, sólo serán expedidos cuando el interesado haya firmado de conformidad la liquidación respectiva.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 22° El mismo día que el director del ramo reciba la noticia telegráfica de las ventas de plata y oro, librárá cheques por una cantidad igual al importe de los anticipos hechos á cuenta de dichas ventas. Los libramientos, que se extende-

rán en la moneda del país en los que hubiesen llevado á efecto las ventas, serán expedidos á favor de la tesorería general de la Federación ó del Banco Nacional de México, si así lo dispusiere la secretaría de Hacienda, y á cargo de la casa que en el extranjero haya hecho la venta.

Igual cosa se hará con los saldos de las cuentas de las casas extranjeras, cuando se reciban las facturas detalladas de la afinación y venta de las barras, así como las liquidaciones respectivas.

Art. 23° Los cheques otorgados por la dirección del ramo á favor de la tesorería ó del Banco Nacional, les serán cargados en moneda mexicana al mismo tipo de cambio que hubiese servido, en ese mismo día, para valorar las barras de plata, según el procedimiento fijado en el art. 10°.

Art. 24° La dirección general de casas de moneda remitirá diariamente á la secretaría de Hacienda una noticia sucinta de los giros que hubiere librado contra las casas comisionadas en el extranjero para la venta de barras de plata, expresando en dicha noticia los que fueron expedidos á favor de la tesorería general ó del Banco Nacional de México. Igualmente remitirán á la propia secretaría un extracto de la cuenta llevada por la dirección al Banco Nacional de México.

Art. 25° En la casa de moneda, lo mismo que en las oficinas de ensaye, se llevará á cada dueño de ba-

rras una cuenta especial en la que se cargarán todos los gastos que ocasionare la remesa y venta de las barras, más el importe del cheque que se hubiere librado á favor del interesado. Se abonará en la propia cuenta el producto no sólo de los metales preciosos, sino también de todos los demás metales que contuvieren las barras y costearé beneficiar.

Art. 26° Las cuentas de los gastos que hagan las sucursales del Banco Nacional de México para la remesa de barras al extranjero y las de los libramientos que contra ellas giraren los jefes de las oficinas de ensaye, serán remitidas oportunamente á la dirección del ramo para la comprobación de las cuentas llevadas en las propias oficinas de ensaye, antes de que éstas hagan á los interesados el pago de los saldos de las liquidaciones correspondientes á las barras presentadas.

Art. 27° La dirección del ramo preparará los modelos de cuentas, liquidaciones, facturas y documentos que sean necesarios para la observancia de este reglamento, y remitirá á las oficinas de ensayes los machotes respectivos.

TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á observarse el día 1° de mayo de 1905.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 11 de abril de 1905.—

Lamantour.—Al...